

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSVALDO ARIAS RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JADER DUBERLY SAENZ</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
<b>RADICADO</b>	<b>760014105 006 2017 00493 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Contrato de Trabajo - Prestaciones Sociales.</b> No procede en el presente asunto, porque no se logró probar el vínculo laboral.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

#### **SENTENCIA No. 062**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. LA DEMANDA**

A través de apoderada judicial, el señor **OSVALDO ARIAS RODRIGUEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **JADER DUBERLY SAENZ**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre 01 de julio de 2010 al 05 de diciembre de 2016, como consecuencia de ello, que se condene al demandado a pagar la indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 01 de junio de 2010 al 05 de diciembre de 2016, indemnización por despido injustificado, e indemnización del Art. 65 del C.S.T.

##### **1.2. HECHOS**

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que entre él y el señor JADER DUBERLY SAENZ propietario del establecimiento de comercio FINCA CAMPESTRE LOS GUADUALES Y/O J.J. ALQUILER DE SILLAS, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 01 de julio de 2010 hasta el 05 de diciembre de 2016, desempeñando funciones como “auxiliar de BODEGA DE BODEGA Y OFICIOS VARIOS”.

Aseveró que las funciones a realizar eran en los horarios establecidos por el empleador en turnos de ocho (8) a nueve (9) horas diarias.

Afirmó que el salario convenido inicialmente ascendía a la suma de \$300.000, el cual se incrementó en cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000) cada año hasta el 2016, donde el salario se estableció en la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000).

Expone que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral nunca se le pago las prestaciones sociales, así como sus aportes al sistema de seguridad social.

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 13 de octubre de 2021, el curador designado al demandando indicó que no le constaban los hechos, se opuso a lo pretendido por el demandante y propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN. (archivo 13 C1 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 298 del 13 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, de conformidad con el artículo 22 y 23 del CST para la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluayan 3 requisitos como lo son 1) la prestación personal del servicio, 2) subordinación y 3) remuneración. Frente a ello, adujo que, de las pruebas arrojadas al proceso no se acreditó la relación laboral y en el supuesto de aceptarse la relación tampoco hay pruebas que permitan establecer los extremos legales donde se prestó, no obra en el expediente ningún elemento de convicción que logre demostrar la existencia del contrato como tampoco los extremos laborales del supuesto factico que pretende.

Finalmente, declaro probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 4389 del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de

5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se analizará si hay lugar, al pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 01 de julio de 2010 al 05 de diciembre de 2016, al igual que la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.ST. y la indemnización por despido sin justa causa.

#### **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, el demandante indica que prestó sus servicios entre él y el señor JADER DUBERLY SAENZ propietario del establecimiento de comercio FINCA CAMPESTRE LOS GUADUALES Y/O J.J. ALQUILER DE SILLAS, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 01 de julio de 2010 hasta el 05 de diciembre de 2016, desempeñando funciones como “auxiliar de BODEGA DE BODEGA Y OFICIOS VARIOS”, sin embargo, no aportó material probatoria que pudiera demostrar los hechos que argumenta, de otra parte la demandada se encuentra representada por curador Ad-litem quien contesto la demanda, indicando que no le constaban los hechos, se opuso a la pretensiones y propuso la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, la primera basada en que no existe material probatorio que permita dilucidar la relación laboral.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. De igual forma,

Así pues, tratándose de la existencia de un contrato de trabajo, le corresponde al actor probar sus elementos, previstos en el art. 23 del CST, sin embargo, en el caso en estudio, del material probatorio existente en el proceso no se acredita ni siquiera sumariamente la prestación del servicio por parte del actor para el señor el señor JADER DUBERLY SAENZ propietario del establecimiento de comercio FINCA CAMPESTRE LOS GUADUALES Y/O J.J. ALQUILER DE SILLAS,

para que, se configure la presunción de contrato de trabajo consagrada en el art. 24 del C.S.T..

Sea del caso iniciar precisando que el ejercicio demostrativo desplegado en primera instancia no demuestra que, el actor, laborara para señor JADER DUBERLY SAENZ propietario del establecimiento de comercio FINCA CAMPESTRE LOS GUADUALES Y/O J.J. ALQUILER DE SILLAS. Es así, como con la demanda no se aportó prueba alguna que permita inferir esto, igualmente, tampoco se presentaron a la audiencia ni el demandante ni los testigos.

Así entonces, de la probanza rememorada no se logra vislumbrar, la presunta intervención del señor JADER DUBERLY SAENZ propietario del establecimiento de comercio FINCA CAMPESTRE LOS GUADUALES Y/O J.J. ALQUILER DE SILLAS como empleador del actor, o que al menos se hubiese presentado aludiendo tener tal condición, lo que impide entrar a constatar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y al mismo tiempo las consecuencias derivadas de la omisión en este sentido, ya que al no estar demostrada la existencia de la prestación del servicio entre las partes, mal haría el Juzgado endilgándole al accionado la calidad de empleador y sus compromisos para con quien fuera su trabajador.

Así las cosas, da lugar a una decisión absolutoria declarando la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo concluyo el Juez de primera instancia.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 298 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor OSVALDO ARIAS RODRIGUEZ en contra de JADER DUBERLY SAENZ

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO**



En Estado No. 043 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **30/03/2022**

*[Firma manuscrita]*

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c932b77d81a4f958e55ffcb9d4b1588cde2e6fc075a80d7f45a4d1ac58fc4553**

Documento generado en 29/03/2022 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**